



Resolución Gerencial Regional N° 001- 2023-GORE-ICA-GRDE

Ica, 25 de Enero del 2023.-

VISTO:- Nota N° 009-2023-GORE.ICA-GRDE/DRA, donde el Director de la Dirección Regional Agraria de Ica, nos traslada el Recurso de Apelación incoada por Don Canelo Crisóstomo, Félix Roberto y el informe N°001-2023-GORE.ICA-GRDE/NFGM de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Nota N° 009-2023-GORE.ICA-GRDE/DRA, el Director Regional Agraria de Ica, nos hace llegar el Recurso de Apelación promovido por Don Canelo Crisóstomo, Félix Roberto, contra la Resolución Directoral Regional N° 349-2022-GORE-ICA-DRA, de fecha 05 de Diciembre del 2022, en la que la citada Resolución deniega implícitamente su solicitud, realizado en el expediente N° 421-422-423-424-2022 recibido por la Dirección Regional Agraria – Ica, Agencia Agraria de Chincha.

Que con Nota N° 009-2022-GORE-ICA-GRDE-DRA-OAJ, de fecha 16 de Enero del 2022, el Director de la Dirección Regional Agraria de Ica, elevo a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el recurso de Apelación interpuesto por Don **Canelo Crisóstomo Félix Roberto**, contra la Resolución Directoral N°349-2022-GORE-ICA-DRA de fecha 05 de diciembre del 2022.

Que tal y como emerge los actuados, Don Carlos Crisóstomo Félix Roberto, Valle Genovés José Federico, Martínez Hernández José Laureano y Gonzales Atuncar Pedro Pablo presentando su Solicitud dirigida al Señor Director de la Agencia Agraria de Chincha con fecha 21 de junio del 2022, mediante el cual se peticiono el otorgamiento de la Constancia de Posesión con fines de Formalización de Predio Rustico posesionado con un terreno cuya área es de 5.0402 has y con un perímetro de 1,202.06 ml, el mismo que solicito conforme a los requisitos exigidos dentro de la R.M N° 0029-2020-MINAGRI, adjuntando dentro de ellos documentaciones pertinentes a lo solicitado.

Que con informe N° 203-204-205-206-2022-GORE-ICA-DRAG-I/AACH-JRDELIC de fecha 08 de julio del 2022 fue emitida la respuesta de la Solicitud N° 421-422-423-424-2022, siendo el objeto de garantizar su expedición se realice previa verificación de la posesión continuo se realice previa verificación de la Posesión continua, pacífica, publica y explotación económica en los predios, en donde se emite la factibilidad de la emisión de Constancia de Posesión, siempre y cuando no exista Superposición con otra propiedad y si es que precediera la emisión.

Así mismo, por parte de la Entidad de la Dirección Regional Agraria emitió pronunciamiento legal de la Solicitud emitida por los solicitantes, con Informe N° 049-2022-GORE.ICA-GRDE/DRA-OAJ, en la cual se le declaraba **improcedente** el petitorio de otorgamiento de Constancia de Posesión formulada por Carlos Crisóstomo Félix Roberto, Valle Genovés José Federico, Martínez Hernández José Laureano y Gonzales Atuncar Pedro Pablo, respecto a predio denominado "Cañapay", por tener condición de bien de dominio Público del Estado y como consecuencia de ello tener el carácter de Inalienable, Imprescriptible e inembargable la misma que fue comunicada a los 15.-recurrentes de la improcedencia de su petitorio en merito al informe emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 301-2022-GORE-DRAG-I/AACH-JRDLC.





"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Mediante el presente los solicitantes Canelo Crisóstomo Félix Roberto, Martínez Hernández José Laureano y Valle Genovez José Federico, acogíendose por el Silencio Administrativo Negativo sustentando dicho petitorio en que a la fecha de su recurso únicamente existe el Informe Legal N° 49-2022 por medio del cual se emite la improcedencia de sus peticiones y no se ha emitido ningún acto administrativo anteriormente reconocido mediante Informe 203-204-205-206-2022 el cual vulneran sus derechos y vulneración de la ley, entre otras consideraciones en merito a ello se vinculan a lo peticionado por Silencio Administrativo Negativo.

En vinculo a todo lo relatado anteriormente se emitió la Resolución Directoral N° 349-2022-GORE-ICA-DRA, con fecha 05 de diciembre del 2022 por la Dirección Regional Agraria como respuesta a los Registros N° 1796-1800-1802-2022 solicitados por Don Canelo Crisóstomo Félix Roberto, Martínez Hernández José Laureano y Valle Genovés José Federico solicitando acogerse al silencio Administrativo Negativo respecto a su petitorio de otorgamiento de Constancia de Posesión, el cual fue declarado Improcedente por la Dirección Regional de Agricultura, el cual mediante Nota N° 009-2023-GORE-ICA-GRDE/DRA/MQDL de fecha 16 de enero del 2023, el Director Regional de Agricultura, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el Recurso de Apelación formulado por Don Canelo Crisóstomo, Félix Roberto, así como los antecedentes que dieron origen a la Resolución Directoral materia de impugnación con la finalidad de que conforme a lo establecido en el T.U.O. de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales se sirva a absolver conforme a ley.

DEL ANALISIS DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION DIRECTORAL N°0029-2020-MINAGRI:

El Artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia" norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantiza el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas Nacionales, Regionales y Locales de desarrollo.

En el caso concreto, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio de 2004, que aprueba el reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N°001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto lo siguiente: "Las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y Comercio Exterior y Turismo a través de sus órganos desconcentrados resolverán en Primera Instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la sede Regional la Segunda Instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales". Disposiciones que resulta concordante con el numeral 3) del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: "La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en Segunda Instancia (...) (3.1) Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior y Turismo (...)".



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Que, es conveniente precisar que en primer lugar que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa, sobre el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados, sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades en la administración pública; y es respecto a dicho pronunciamiento, que la Ley N° 27444, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnatorios que correspondan.

Que, asimismo, el Artículo 206° "**Facultad de Contradicción**" en el numeral (1) y numeral (2) de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley 274444, prescribe:

- **Art. 206.1.-** "Frente a un Acto Administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o intereses legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos".
- **Art. 206.2** "Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados por su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo."
- El artículo 191 de la Constitución Política del Perú, señala que: "los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia", norma constitucional concordante con los Artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantiza el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes de acuerdo con los planes y programas Nacionales, Regionales y Locales de desarrollo.



Que mediante Registro N°421-422-423-424-2022 recibidos por la Dirección Regional Agraria de Chíncha fueron admitidos a trámites en la cuales se solicitaba la formalización de Predio Rústico mediante la Constancia de Posesión, la cual se encuentra estipulada mediante la Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI artículo 05 con respecto a los requisitos esenciales para la emisión de Constancia de Posesión con los fines de formalización de predios rústicos los interesados debiendo de presentar su solicitud ante la sede de la agencia Agraria o de la Municipalidad, distrital respectiva, consignando sus datos generales, así como los datos del predio, que permitan establecer su ubicación geográfica (nombre del predio, denominación, unidad catastral, área, sector, distrito y provincia), acompañando los documentos que acrediten la posesión y explotación económica del predio rústico con fines agropecuarios, así mismo se verifica de la revisión de la documentación, que los recurrentes adjuntan, que de acuerdo a la Certificación de Búsqueda Catastral expedido por la Oficina Registral de Chíncha, el predio se encuentra Inscrito con partida N° 40004268, cuya titularidad registral corresponde a la Dirección Regional de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura, el mismo que no demostrarían la posesión como acto administrativo reconocido.

Que con Registro N° 203-204-205-206-2022-GORE-ICA-DRAG-//AACH-JRDLC documentos de Inspección Ocular a predio en las cuales se precisa que mediante Artículo N°06 y 09 de la Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI, el cual se declara la Factibilidad de la emisión de Constancia de Posesión en la cual claramente estipula siempre y cuando no exista

Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Gobierno regional de Ica

Av. Cutervo N° 920 - ICA



Gobierno Regional de Ica



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

SUPERPOSICION CON OTRA PROPIEDAD Y SI EN EL CASO PROCEDA LEGALMENTE LA EMISION DE ESTA, cabe precisar que de acuerdo a la revisión de documentación se adjunta el Registro de Propiedad Inmueble el cual se encuentra a nombre de la Dirección General de Reforma Agraria y asentamiento rural del Ministerio de Agricultura el cual es verificado nuevamente con Inscripción de partida N° 40004268, se tiene como antecedente dicha documentación ya que se estaría vulnerando el Artículo N° 07 de la Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI en los casos de improcedencia de expedición de constancia de posesión, en las cuales no procedería la Expedición de constancias de posesión en tierras ocupadas con fines de vivienda, en predios ubicados en zonas urbanas, en áreas de dominio o uso público, en áreas reservadas, en tierras de dominio público con capacidad de uso mayor forestal o de protección con o sin cobertura forestal, en tierras ubicadas en zonas de riesgo, en tierras comprendidas en proceso de inversión privada, en tierras destinadas a la ejecución de obras o proyectos hidro energéticos y de irrigación, así como en tierras destinadas a la ejecución de obras de infraestructura, así mismo se desprende que dicha propiedad sería utilizada por fines de uso público por parte del Instituto Nacional de Innovación Agraria con el fin de la ejecución de "Proyecto de Fortalecimiento de la Innovación en la conservación de Semillas Forestales Planta Frutales y Producción de Semilla para la Región Ica" el cual también se encuentra dentro de lo estipulado en la ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales artículo N°06 de Desarrollo Regional el cual comprende la aplicación coherente y eficaz de las políticas e instrumentos de desarrollo económico social, población, cultural y ambiental, a través de planes, programas y proyectos orientados a generar condiciones que permitan el crecimiento económico armonizado con la dinámica demográfica, el desarrollo social equitativo y la conservación de los recursos naturales.

Que, por otro lado de la documentación presentada por el Director de la estación de Experimento del INIA Chincha, se verifica que mediante Resolución Directoral N° 1189-74-DGRA.AR del 21 de Junio de 1947, el predio denominado "CAÑAPAY" de 27.4500, el cual ha sido otorgado en Cesión de uso a favor de la Dirección General de la Investigación de Agraria para integrar el Centro Regional de Investigación Agraria "La Molina CRIA I", así mismo adjunta copia de los pagos de Autoevaluó efectuados por dicha entidad respecto del citado Predio del año 2010 al 2022, como la solicitud de Constatación Policial de fecha 27 de Mayo del 2022, en la cual en dicha fecha se encontraba elaborando servicios de arado del Predio por orden de Don Félix Roberto Canelo Crisóstomo y por ultimo un memorial suscrito por los moradores del Centro Poblado de los Ángeles que dan fe que el predio "CAÑAPAY" de 27.00 has, corresponde en propiedad al INIA, lo cual el Artículo 162° del D.S N°008-2021- VIVIENDA estipula claramente sobre el plazo de Cesión de Uso, punto 162.1 La cesión de uso el plazo determinado, de acuerdo a la naturaleza del proyecto, hasta por un plazo de (10) años, renovables.

Que, con Respecto al Informe N°049-2022-GORE-ICA-GRDE emitida por la oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Agricultura, el cual se declaró la improcedencia de la solicitud como ya anteriormente se mencionó el predio denominado "CAÑAPAY", por tener la condición de bien dominio Público y como consecuencia tener el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargable de acuerdo a los estipulado en la Ley N° 29151 Ley General de Sistemas Nacionales de Bienes Estatales.

Gerencia Regional de Desarrollo Económico
Gobierno regional de Ica
Av. Cutervo N° 920 - ICA



Gobierno Regional de Ica



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Que por Recurso N° 1796-1800-1802-2022-DRA-ICA, de fecha 11 de octubre, de los solicitantes Don Félix Roberto Canelo Crisóstomo, José Laureano Martínez Hernández, José Federico Valle Genovés. Respectivamente, solicitan acogerse al Silencio Administrativo Negativo respecto de su petitorio de otorgamiento de la Constancia de Posesión sobre el Predio denominado "Cañapay", el cual está establecido en el artículo 34 de la Ley del Texto Único Ordenado ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General el cual establece, los procedimientos de evaluación previa con silencio Administrativo negativo, los mismos procedimientos de evaluación que están sujetos a Silencio Administrativo Negativo cuando se trate del número 34.1.2 cuando cuestione otros actos administrativos anteriores emanados por la misma institución administrativa.

Que, en ese sentido y atendiendo a lo que dispone el D.S. N°008-2021-VIVIENDA-Reglamento de la Ley N°29151, en su Art. 3 numeral 2. **sobre el Bienes de Dominio Público, Aquellos bienes estatales destinados al uso público como playas, plazas, parques infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad, el mismo que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio Público, como los aportes reglamentarios, escuelas, hospitales, estadios, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos, los bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, los palacios, las sedes gubernamentales e institucionales y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión complete al estado y aquellos que por su naturaleza las leyes especiales les han asignado expresamente dicha condición, tienen el carácter de Inalienables, imprescriptibles e inembargables.** Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a Ley. Los bienes de dominio público comprenden a los predios de dominio público y a los inmuebles de dominio público. Los predios de dominio Público se rigen por las normas del SNBE, y se acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones especiales. Los inmuebles de dominio público se rigen por las normas del SNA y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones especiales. Así mismo de acuerdo al Art 3 numeral 3. **Bienes de dominio Privado estatal, aquellos bienes estatales que no estén destinado al uso público ni afectados a algún servicio público y respecto de los cuales es Estado o alguna entidad estatal ejercen de los cuales el Estado o alguna entidad estatal ejercen, dentro de los límites que establece la legislación vigente, el derecho de propiedad con todos sus atributos. Los bienes de dominio privado del Estado comprenden a los predios de dominio privado estatal y a los inmuebles de dominio privado estatal. Los predios de dominio privado estatal se rigen por las normas del SNBE, y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones especiales. Los inmuebles de dominio privado estatal se rigen por las normas den SNA y de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones especiales, por lo anterior antes mencionado se sobre entiende que el predio "CAÑAPAY" con registro N°40004268 es de Dominio Público con carácter Inalienable, imprescriptible e inembargable.**

Que, en corolario, al no haberse desvirtuado el criterio tomado por la Administración al momento de emitir su decisión, consideramos que el recurso de apelación interpuesto por Canelo Crisóstomo Félix Roberto, contra la Resolución Directoral N°349-2022-GORE.ICA-DRA de fecha 05 de Diciembre del 2022, emitida por la Dirección Regional Agraria Ica, sobre otorgamiento de Constancia de Posesión.

Gerencia Regional de Desarrollo Económico
Gobierno regional de Ica
Av. Cutervo N° 920 - ICA





Gobierno Regional de Ica



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de apelación interpuesto por don **CANELO CRISOSTOMOS, FELIX ROBERTO**, contra la Resolución Directoral N°349-2022-GORE-ICA.DRA de fecha 05 de diciembre del 2022, emitida por la Dirección Regional Agraria de Ica. Sobre el otorgamiento de Constancia de Posesión.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa, de conformidad a los prescrito en el numeral 228.2 literal b) del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, " Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes interesada, así como a los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los articulo 18° y 24° de la Ley N° 27444 y decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Abog. NELSON SOTOMAYOR ANTEZANA
GERENTE REGIONAL

Gerencia Regional de Desarrollo Económico
Gobierno regional de Ica
Av. Cutervo N° 920 - ICA